

## ALGUNAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2019, DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS

### Algunas novedades introducidas por la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Las normas incluidas en la Resolución constituyen una regulación general de las implicaciones contables de gran parte de las figuras mercantiles reguladas en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, desarrollan los criterios para la presentación en las cuentas anuales de las sociedades de capital de los instrumentos financieros regulados en el PGC y en el PGC-PYMES. Con ellas se avanza en la estrategia de armonización de la normativa contable española con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE).

#### PALABRAS CLAVE

ICAC, armonización, transparencia, instrumentos financieros, NIIF-UE 32, beneficio distribuible, aportaciones sociales

### Developments introduced by the Spanish Institute of Accounting and Accounts Auditing's resolution of 5 March 2019

The rules set out in the Resolution constitute a set of general regulations of the accounting aspects of most of the corporate forms regulated under the Spanish Companies Law. They also develop the criteria for recording the financial instruments regulated in the Spanish General Accounting Plan (PGC) and the Spanish General Accounting Plan for SME (PGC-PYME) in annual accounts. In so doing, they seek to further harmonise the Spanish accounting regulations with the international financial reporting standards adopted by the European Union (IFRS-EU).

#### KEY WORDS

ICAC, harmonisation, transparency, financial instruments, IFRS-EU 32, distributable profit, shareholders' contributions

Fecha de recepción: 01-12-2019

Fecha de aceptación: 09-12-2019

### 1 · INTRODUCCIÓN

El 11 de marzo de 2019 se publicó en el BOE la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (la "RICAC" o la "Resolución"). Las normas contenidas en la RICAC constituyen el desarrollo reglamentario de los criterios de presentación en las cuentas anuales de las sociedades de capital de los instrumentos financieros regulados en el Plan General de Contabilidad (el "PGC") y en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (el "PGC-PYMES"), tales como acciones, participaciones, préstamos, créditos, obligaciones o bonos. Asimismo, supone el desarrollo reglamentario de las implicaciones contables de la regulación mercantil en materia de (a) aportaciones sociales; (b) operaciones con acciones y participaciones propias; (c) remuneración de administradores; (d) aplicación del resultado; (e) operaciones de aumento y reducción del capital social; (f) emisión de obligaciones; (g) disolución y liquidación; y (h) modificaciones estructurales, así como de otros aspectos contables derivados de la regulación recogida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislati-

vo 1/2010, de 2 de julio (la "LSC"), y en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

El propósito de la regulación introducida por la RICAC es mejorar la calidad y transparencia de la información financiera publicada por las compañías españolas y dotar a las operaciones contempladas en la RICAC de un tratamiento contable suficiente, adecuado y preciso en aras de una mayor seguridad jurídica. El fin último perseguido es facilitar a los usuarios de esta información la toma de decisiones económicas.

Con la Resolución, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) continúa la senda de armonización con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) marcada a nivel nacional por la Ley 16/2007, de 4 de julio.

Las referencias a la regulación mercantil de las materias cuyos aspectos contables se regulan en la RICAC se incluyen en la Resolución únicamente a los efectos de contextualizar la regulación contable y facilitar su comprensión. El objetivo de la RICAC es tratar esas materias desde un punto de vista estrictamente contable, sin que en ningún caso su contenido pueda suponer una modificación ni contravención del régimen mercantil de las cuestiones tratadas.

No todas las normas recogidas en la RICAC introducen una aclaración o cambio de criterio respecto de las interpretaciones anteriores del ICAC. Por ejemplo, las disposiciones relativas a la contabilidad de las operaciones con acciones y participaciones propias o de la sociedad dominante reproducen la interpretación del ICAC incluida en el *Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas* n.º 86, de junio de 2011. El propósito perseguido con ello es que la RICAC constituya una regulación completa y general que aborde todas las implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital.

## 2 · ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Las normas incluidas en la RICAC resultan vinculantes para todas las sociedades de capital que apliquen el PGC o el PGC-PYMES, y son aplicables a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. A las sociedades cooperativas les seguirán siendo de aplicación los criterios recogidos en la Orden EHA/3360/2010, de 21 diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

Como regla general, las normas contenidas en la RICAC se aplicarán de forma prospectiva. No obstante, serán de aplicación a las operaciones contabilizadas antes de la fecha de entrada en vigor en aquellos aspectos en los que la RICAC no haya introducido aclaraciones o cambios de criterio respecto de las interpretaciones publicadas por el ICAC. Además, la RICAC confiere a las sociedades la posibilidad de optar por aplicar las normas incluidas en ella de forma retroactiva, en cuyo caso habrán de atender a lo dispuesto en la norma de registro y valoración (“NRV”) sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del PGC (norma 22.<sup>a</sup>) o del PGC-PYMES (norma 21.<sup>a</sup>), según corresponda.

## 3 · REGULACIÓN INTRODUCIDA POR LA RICAC

La RICAC se compone de sesenta y dos artículos, agrupados en diez capítulos, a lo largo de los que se desarrollan las materias anteriormente indicadas. A continuación se recoge, sin ánimo de exhaustividad, una breve reseña sobre algunos de los aspectos regulados en la RICAC.

### 3.1 · Instrumentos financieros: patrimonio neto y pasivo financiero

Con la reforma del Código de Comercio acometida a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, se excluyeron del concepto de patrimonio neto las aportaciones realizadas por socios o accionistas que tuvieran la consideración de pasivo. Mediante esta reforma, se incorporaron en el Derecho mercantil contable nacional los principios para la presentación de instrumentos financieros como pasivos financieros o patrimonio neto recogidos en la norma internacional de información financiera (NIIF) 32 sobre presentación de instrumentos financieros, adoptada por la Unión Europea mediante el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008. La modificación conllevó un cambio de clasificación económico-contable de algunos instrumentos financieros, como las acciones rescatables o las acciones o participaciones sin voto.

De este modo, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008 las sociedades españolas solo pueden presentar un instrumento en el patrimonio neto si no incorpora un componente de pasivo financiero, lo que se produce cuando el instrumento otorga al inversor un derecho incondicional a recibir flujos de efectivo mediante su reembolso o remuneración. Para hacer este análisis no basta con atender a la forma jurídica del instrumento, sino que la clasificación se debe basar en el fondo económico y jurídico del acuerdo contractual.

Esta modificación supuso la configuración de una divergencia entre la regulación contable y mercantil nacional, y, en aras de mantener la neutralidad de la reforma contable sobre la regulación mercantil, se incorporó en la propia definición de patrimonio neto del Código de Comercio una “regla de conciliación” entre el patrimonio neto contable y el patrimonio neto mercantil. Esta regla supone la conservación de los criterios jurídico-mercantiles en la regulación relativa al mantenimiento e integridad de la cifra del capital social. De este modo, a efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas, se hizo primar el concepto de patrimonio neto mercantil.

No obstante, con la “regla de conciliación” no se eliminaron todas las divergencias creadas por la reforma. De ello se advierte en el PGC, al indicarse que se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en alguna de sus partes, según corresponda, las acciones o participaciones emiti-

das que supongan para la empresa una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables (NRV 9.<sup>a</sup>).

En la RICAC se incorpora la regulación anterior en la definición de los conceptos de patrimonio neto y pasivo financiero, que a su vez constituyen la base para la regulación del tratamiento contable de las aportaciones sociales que se desarrolla en el capítulo II de la Resolución.

La regulación anterior se completa atribuyendo expresamente la condición de pasivo financiero, total o parcialmente, a los instrumentos que (a) prevean su recompra obligatoria, por parte del emisor; (b) otorguen a su tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate a cambio de efectivo o de otro activo financiero (por ejemplo, cuando confieran a su titular un derecho incondicional de separación); (c) prevean su devolución automática al emisor en el momento en que tenga lugar un suceso futuro cierto o contingente que esté fuera del control de la sociedad y del inversor; u (d) otorguen al emisor el derecho a recibir una remuneración predeterminada, siempre que haya beneficios distribuibles.

A estos efectos, el dividendo mínimo al que se refiere el artículo 348 bis LSC no ha de considerarse “remuneración predeterminada”, puesto que la LSC no impone un deber legal de repartir dividendos, sino que apareja a la falta de dicho reparto el nacimiento de un derecho de separación para el socio o accionista de la sociedad en cuestión. La tesis contraria conllevaría que todas las acciones y participaciones emitidas por las sociedades de capital españolas tendrían un componente de pasivo financiero *ope legis*.

Asimismo, en la RICAC se aclara que los instrumentos financieros que solo incorporen una obligación contractual para la sociedad que los emite o crea de entregar a su titular una participación proporcional en sus activos netos en el momento de la liquidación serán tratados contablemente como patrimonio neto y no como pasivo, incluso cuando el instrumento hubiese sido emitido por sociedades constituidas con un ámbito temporal limitado.

De forma consistente con lo anterior, en la RICAC se define “instrumento financiero compuesto” en términos idénticos a los recogidos en el PGC, entendiéndose por tal el instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de

patrimonio simultáneamente. Asimismo, prevé que las sociedades deberán reconocer, valorar y presentar por separado el componente de pasivo financiero y el de patrimonio neto de este tipo de instrumentos financieros.

Por asimilación, los pagos que realice la sociedad por el componente de pasivo financiero del instrumento (p. ej., dividendos obligatorios) tendrán la consideración de gasto financiero, mientras que los que realice por el componente de patrimonio neto serán aplicación de resultado. Sin embargo, la regulación mercantil no hace esta distinción, trata todos los pagos por igual al considerarlos aplicación de resultado y, por lo tanto, ambos están sujetos al llamado test del balance (*i. e.*, comprobación de que el patrimonio neto —calculado conforme a los criterios aplicables (v. apartado 3.9)— no queda por debajo del capital social mercantil tras el reparto del dividendo). Para solucionar esta divergencia y garantizar la independencia de la regulación mercantil se ha incluido en la RICAC el concepto de “beneficio distribuible” (v. apartado 3.9).

### 3.2 · Aportaciones de socios y accionistas al capital social

Partiendo de las definiciones y principios anteriormente expuestos, la RICAC prevé que las participaciones sociales creadas y las acciones emitidas se presentarán en el patrimonio neto o en el pasivo del balance, en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio. Para realizar esta clasificación es preciso atender a la realidad económica del instrumento emitido por la sociedad y no solo a su forma jurídica.

La RICAC prevé la creación de dos epígrafes específicos en el balance, dentro del pasivo no corriente y del pasivo corriente, que se denominarán “Deudas con características especiales a largo plazo” y “Deudas con características especiales a corto plazo”, respectivamente. En ellos habrán de presentarse el capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción que constituyan un pasivo financiero a efectos contables.

### 3.3 · Otras aportaciones de socios

El PGC actualmente prevé que las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables otorgados por socios o accionistas formarán parte del patri-

monio neto, registrándose en el epígrafe A-1.VI “Otras aportaciones de socios”, en concreto en la cuenta 118 “Aportaciones de socios o propietarios” (norma de elaboración de las cuentas anuales 6.<sup>a</sup>).

En la misma línea, la RICAC atribuye este tratamiento a todas las aportaciones que realicen los socios o accionistas sin recibir nuevas participaciones o acciones a cambio (sin perjuicio de que reconozcan un mayor valor de la inversión), siempre y cuando se efectúen en proporción a la participación del socio o accionista en el capital social. En caso contrario, la parte de la aportación que exceda de la participación del socio o accionista en el capital social se tratará como donación. En consecuencia, esa parte se registrará por lo dispuesto en el apartado 1 de la NRV sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC o del PGC-PYMES.

La RICAC prevé que el mismo criterio se aplicará en la constitución de las sociedades o en los aumentos de capital social con prima de emisión o asunción cuando el valor razonable del patrimonio aportado no sea proporcional al valor razonable de las participaciones o acciones recibidas como contraprestación.

Esta regulación se encuentra parcialmente alineada con la prevista en el artículo 18.11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que considera renta para la entidad la parte de la aportación que exceda de la participación del socio o accionista en el capital social. No obstante, podría existir una divergencia entre los criterios fiscales y contables de imputación del ingreso, ya que fiscalmente será siempre un ingreso del ejercicio en que se produzca la aportación, mientras que contablemente dependerá de la finalidad de la aportación, conforme a lo previsto en el apartado 1.3 de la NRV sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC o del PGC-PYMES.

### 3.4 · Acciones y participaciones ordinarias o comunes

Las acciones y participaciones ordinarias no atribuyen a su titular un derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero. Como ya se ha indicado, la regulación recogida en el artículo 348 bis LSC no atribuye al socio o accionista un derecho incondicional a recibir dividendos ni impone a la sociedad un deber legal de repartirlos. El reparto de dividendos sigue siendo discrecional para la

sociedad, sin perjuicio de que la falta de reparto pueda dar lugar, en determinadas circunstancias, al nacimiento de un derecho de separación para los socios o accionistas.

Igualmente, como regla general, las acciones y participaciones ordinarias no atribuyen a su titular el derecho incondicional a recuperar el patrimonio aportado, sin perjuicio de que la sociedad pueda devenir obligada a devolver al socio o al accionista la aportación realizada en determinados supuestos, como los de separación y exclusión del socio.

Por lo tanto, hasta el momento de la separación o exclusión del socio se considera que las acciones y participaciones ordinarias, como regla general, atribuyen una expectativa de derecho sin sustancia jurídica equiparable a la de un verdadero derecho de crédito y, en consecuencia, no origina el reconocimiento de un pasivo desde un punto de contable.

De este modo, con carácter general, las acciones y participaciones ordinarias se registrarán contablemente como instrumentos de patrimonio. Esta regla general podrá verse alterada en función de las condiciones particulares que rijan la relación entre el socio o accionista y la sociedad. A pesar de que la regulación mercantil no las tiene en cuenta y considera acción o participación todo instrumento que implique una aportación a los fondos propios de la sociedad, para registrar contablemente las aportaciones habrá que tomar en consideración tales condiciones particulares para clasificar el instrumento en función de su esencia económica y jurídica (v. apartado 3.2).

### 3.5 · Acciones y participaciones privilegiadas

Las sociedades de capital tienen la posibilidad de crear participaciones y emitir acciones que confieran a su titular privilegios frente a los titulares de las acciones o participaciones ordinarias.

Las acciones o participaciones privilegiadas se clasificarán como instrumentos de patrimonio cuando el privilegio consista únicamente en el derecho a:

- a) percibir un dividendo preferente y este se encuentre condicionado al previo acuerdo de un dividendo ordinario;
- b) obtener el reembolso de su valor, en caso de liquidación, antes de que se distribuya cantidad alguna a los restantes accionistas o socios; o
- c) no quedar afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, salvo cuando la reducción

supere el valor nominal de las restantes acciones o participaciones sociales contabilizadas como instrumentos de patrimonio.

Sin embargo, las acciones o participaciones que atribuyan a sus titulares un derecho incondicional a recibir un dividendo mínimo, sea o no acumulativo, se clasificarán como instrumentos financieros compuestos. En estos casos, se deberá reconocer, valorar y presentar por separado:

- a) el componente de pasivo financiero: que será el valor actual de la mejor estimación de los dividendos preferentes descontados a una tasa que refleje (i) las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero; (ii) los riesgos específicos de la entidad; y (iii) las características del instrumento. Para sociedades que no tengan instrumentos admitidos a cotización, salvo mejor evidencia, se tomará como tasa de descuento el tipo de interés al que se pudiese refinanciar en un plazo igual al del flujo de caja que se quiera descontar (*i. e.*, tipo de interés incremental); y
- b) el componente de patrimonio neto: que será la diferencia entre el valor razonable de la aportación social y el valor asignado al componente de pasivo financiero.

Los gastos de la emisión o creación de las acciones y participaciones privilegiadas se distribuirán en la misma proporción entre los dos componentes.

Estos criterios se aplicarán igualmente para el registro de la prima de emisión o asunción.

Para determinar qué parte del nominal y de la prima registrar en el patrimonio neto se multiplicará el nominal y la prima por la proporción que represente el componente de patrimonio neto sobre el valor de la aportación social total. El importe restante del nominal y de la prima corresponderá al componente de pasivo financiero.

### 3.6 · Acciones y participaciones sin voto

El artículo 99.1 LSC atribuye a los titulares de acciones y participaciones sin voto el derecho a percibir un dividendo mínimo, fijo o variable, que se ha de determinar en los estatutos sociales.

De este modo, la sociedad emisora de acciones o creadora de participaciones sin voto asume una obligación por un importe equivalente al valor actual del dividendo mínimo. Por lo tanto, estas

acciones o participaciones se clasificarán como un instrumento financiero compuesto, aplicándose para ello lo expuesto respecto de las acciones y participaciones privilegiadas.

El artículo 99.3 LSC prevé igualmente que en caso de no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte de dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Desde un punto de vista contable, cuando la sociedad no satisfaga íntegramente el dividendo mínimo, registrará un gasto financiero y un pasivo por importe equivalente al dividendo mínimo devengado y no pagado. Si transcurridos cinco años desde su registro la sociedad no hubiese obtenido beneficios suficientes para pagar el dividendo mínimo, el pasivo creado se dará de baja con abono a un ingreso financiero.

### 3.7 · Primas de asistencia a juntas generales

Como regla general, las primas de asistencia se contabilizarán, junto con los gastos necesarios para la celebración de las juntas, como “Otros gastos de explotación” en la fecha en que se celebren.

No obstante, cuando se considere que las primas de asistencia a las juntas no tienen carácter compensatorio ni son de una cuantía razonable para incentivar la participación de los socios o accionistas en el gobierno de la sociedad, se reconocerán como una aplicación del resultado.

El juicio sobre si las primas tienen carácter compensatorio se efectuará atendiendo, entre otras circunstancias, a la cuantía de las primas de asistencia de otras sociedades similares, a su naturaleza, a las condiciones de su atribución o al elenco de los beneficiarios.

El resultado de ese juicio, que tendrán que realizar todas las sociedades, deberá incluirse en la memoria de las cuentas anuales, en la que habrá de explicarse el criterio seguido para contabilizar las primas de asistencia.

### 3.8 · Remuneración de los administradores

En la RICAC se aclara que toda retribución que se satisfaga a los administradores deberá reconocerse como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluso cuando se calcule en función de los beneficios o rendimientos de la sociedad. Este gasto se computará en el ejercicio en que se hayan obte-

nido los beneficios o rendimientos a los que se vincule la remuneración.

Asimismo, se prevé que si los socios o accionistas acordasen modificar el porcentaje de remuneración previamente aprobado y contabilizado, habrá de registrarse un ajuste en la fecha de celebración de la junta como un cambio de estimación contable.

La RICAC no introduce ninguna novedad respecto a la contabilización de los planes de remuneración basados en acciones u opciones sobre acciones ni de las retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la sociedad. Esta materia seguirá rigiéndose por lo previsto en la NRV sobre pagos basados en instrumentos de patrimonio contemplada en el PGC.

De acuerdo con esta norma, la entrega de opciones sobre acciones en ejecución de estos planes originará el registro de un gasto de personal y de un incremento en el patrimonio neto de la sociedad en el ejercicio que corresponda. No obstante, las opciones no atribuirán a su perceptor una participación en el capital social de la sociedad. Esto solo ocurrirá cuando tenga lugar la entrega de las acciones (por el ejercicio de las opciones o por su liquidación por diferencias en especie mediante la entrega de acciones de la sociedad).

El incremento en el patrimonio neto que se produce a raíz de la ejecución de estos planes de retribución se mostrará en el epígrafe “Otros instrumentos de patrimonio neto”. Si la sociedad optase por adquirir en el mercado las acciones a entregar a los beneficios de los planes, en lugar de emitir acciones nuevas, la diferencia entre el importe de la partida del patrimonio neto que se cancele y el de los instrumentos de patrimonio entregados se reconocerá en una cuenta de reservas.

### 3.9 · Aplicación del resultado

Se prevé que, una vez cubiertas las atenciones previstas en las leyes y en los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuible si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al capital social mercantil. Esta previsión es prácticamente una reproducción literal del artículo 273.2 LSC, a excepción de dos puntos: incorpora el concepto de beneficio distribuible y especifica que se tomará como referencia el capital social mercantil.

El concepto “beneficio distribuible” se incorpora en la RICAC con el propósito de conciliar las magnitu-

des contables con las que se utilizan a efectos mercantiles para determinar la base de reparto y poder realizar así el test del balance.

El “beneficio distribuible” se determinará partiendo del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, al que, por un lado, se *sumarán* las reservas de libre disposición, el remanente y los gastos financieros contabilizados al cierre del periodo en concepto de dividiendo mínimo o preferente; y, por otro lado, se *deducirán* los resultados negativos de ejercicios anteriores y la parte del resultado del ejercicio en que deba dotarse la reserva legal y el resto de las atenciones obligatorias legal o estatutariamente.

El ajuste por los resultados negativos de ejercicios anteriores solo se efectuará por el exceso de esos resultados sobre los ajustes positivos en la parte en que no estén materialmente compensados con las reservas indisponibles. Es decir, si coexisten en el balance resultados negativos de ejercicios anteriores, reservas disponibles, reservas indisponibles y reserva legal, los resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán materialmente y en primer lugar con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores y en el orden indicado, antes de que se produzca la compensación material con el resultado positivo del ejercicio.

Mediante la compensación material se pretende cuantificar la reserva legal o indisponible efectiva, sin que ello requiera la compensación formal o el saneamiento contable de las pérdidas.

Asimismo, la RICAC reproduce la regla de conciliación incluida en el artículo 36.1.c) del Código de Comercio para la determinación del patrimonio neto a los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas. De este modo, para decidir si procede la distribución de beneficios (o si concurre la causa de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas), el patrimonio neto a considerar será el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido y el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. Además, a estos efectos no se considerarán patrimonio neto los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez aclarados estos dos conceptos, la RICAC, además de reproducir la limitación contemplada en el artículo 273.3 LSC, prevé que no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirectamente, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (*i. e.*, ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto). Estos minorarán la cifra del patrimonio neto a los efectos de analizar esta magnitud para realizar el test del balance. Por lo tanto, estos elementos no se podrán utilizar para compensar materialmente las pérdidas.

En cambio, como se ha indicado, las primas de asunción y emisión constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de distribución a los socios o accionistas en los mismos términos que las reservas de libre disposición y las aportaciones de los socios, siempre y cuando se cumplan los requisitos del test del balance.

Asimismo, se prevé que si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas antes de dotar, en su caso, la reserva legal. De este modo, el ICAC aclara la interpretación mantenida en la consulta 5 del BOICAC n.º 99, de septiembre de 2014.

Las limitaciones anteriores se aplicarán igualmente al reparto de dividendos a cuenta y se considerará el beneficio devengado desde el fin del último ejercicio para verificar su cumplimiento.

#### 4 · CONCLUSIONES

La RICAC viene a colmar una laguna que existía en la normativa contable-mercantil española, al regular los aspectos contables de gran parte de las figuras mercantiles contempladas en la LSC, sin que el contenido de la Resolución suponga una modificación de la regulación mercantil de estas. En ella se aprecia un esfuerzo por hacer converger ambas normativas, tratando de preservar, no obstante, su autonomía.

Con la Resolución se pretende sistematizar, y con ello homogeneizar, las posibles interpretaciones de las operaciones y figuras mercantiles en aras de una mayor seguridad jurídica y económica, de modo que las decisiones que se adopten con base en la información financiera de las sociedades de capital no se vean distorsionadas por una disparidad interpretativa.

Desde el ámbito de la sistemática normativa, la RICAC supone un avance más en la estrategia de convergencia de la regulación contable española con las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE). En esta misma estrategia se enmarca la propuesta de modificación del PGC y del PGC-PYMES publicada en octubre de 2018, mediante la que se introducen los cambios necesarios para adaptar la NRV 9.<sup>a</sup> “Instrumentos financieros” y la NRV 14.<sup>a</sup> “Ingresos por ventas y prestación de servicios” a la NIIF-UE 9 y a la NIIF-UE 15, respectivamente.

FELIPE CARBONELL GARCÍA (\*)

---

(\*) Abogado del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).